



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 215/2025

EXP. N.º 02469-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
WILLIAM POLICARPO ESTRADA
MUÑOZ representado por AYDEE
PRIMITIVA GONZALES VALLADARES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Espinoza Alvarado, abogado de doña Aydee Primitiva Gonzales Valladares, contra la Resolución 8, de fecha 2 de junio de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2023, doña Aydee Primitiva Gonzales Valladares interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de don William Policarpo Estrada Muñoz contra don Luis Pasquel Paredes, juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, y contra los señores Ninaquispe Chávez y Aquino Suárez, magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a probar y a la presunción de inocencia.

La recurrente solicita que se declare la nulidad de (i) la Sentencia 106-2018, Resolución 11, de fecha 10 de setiembre de 2018³, en el extremo que condenó a don William Policarpo Estrada Muñoz como cómplice primario del delito de colusión simple a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años⁴; y (ii) la Sentencia vista,

¹ F. 298 del documento en PDF.

² F. 4 del documento en PDF.

³ F. 30 del documento en PDF.

⁴ Expediente 00757-2014-93-1201-JR-PE-03.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02469-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
WILLIAM POLICARPO ESTRADA
MUÑOZ representado por AYDEE
PRIMITIVA GONZALES VALLADARES

Resolución 25, de fecha 22 de diciembre de 2020⁵, que confirmó la precitada sentencia; y que, en consecuencia, un nuevo juez emita una nueva sentencia.

La recurrente alega que los medios de prueba como la Orden de Compra Guía de Internamiento 000660, de fecha 27 de mayo de 2013, el Informe 131-2013-HRHVM-UL, de fecha 2 de julio de 2013, y la testimonial de don Percy Hipólito Vaquero no justifican objetiva y racionalmente la vinculación del favorecido con el hecho atribuido; esto es, complicidad en el delito de colusión. Además, en la sentencia condenatoria se indica que existió un acuerdo colusorio entre el representante legal de la empresa Albis y el director administrativo del Hospital Regional Hermilio Valdizán; en tal sentido, la participación del favorecido sería una acción post consumativa irrelevante penalmente.

Añade que no se tomó en cuenta el argumento de la defensa que debido al corte administrativo dispuesto por el director ejecutivo el favorecido estaba impedido de realizar cualquier acto funcional, y que existía otra persona encargada del Contrato 027-2013-HRHVM-HO de fecha 23 de mayo de 2013, por lo que no era posible que hubiera firmado la Orden de Compra Guía de Internamiento 000660, siendo que la firma que aparece es falsa conforme a la pericia de parte; además Jacinto Acosta era el responsable de la acción administrativa de los procesos de selección, quien contaba con su clave y contraseña para operar como técnico especializado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

La recurrente refiere que la sentencia de vista es arbitraria, toda vez que de la redacción del contrato atribuido al favorecido y realizado con posterioridad al pacto colusorio y de la supuesta suscripción de la Orden de Compra Guía de Internamiento 000660, de fecha 27 de mayo de 2013, no es posible inferir la cooperación o auxilio doloso para la concretización del pacto colusorio por parte del favorecido. Indica que la sentencia de vista no respondió todos los agravios del recurso de apelación del favorecido.

Finalmente, sostiene que se ha afectado su derecho a la prueba, ya que los demandados no valoraron el Informe Pericial Grafotécnico de parte emitido por el perito Armando Huaranga, de fecha 16 de enero de 2021.

⁵ F. 107 del documento en PDF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02469-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
WILLIAM POLICARPO ESTRADA
MUÑOZ representado por AYDEE
PRIMITIVA GONZALES VALLADARES

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria – Delitos Administrativos, Tributarios MCDO y Amb. de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Resolución 1, de fecha 20 de abril de 2023⁶, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus*⁷ y solicita que sea declarada improcedente, al estimar que de las resoluciones judiciales no se aprecia una manifiesta vulneración a los derechos invocados en la demanda constitucional; por el contrario, el proceso penal que motivó la sentencia condenatoria y la restricción de la libertad personal del favorecido respetó el debido proceso y la tutela procesal efectiva, e incluso a la parte beneficiaria se le permitió el acceso a todos los recursos previstos por ley. Respecto a la sentencia de vista, considera que se encuentra debidamente motivada y que ha dado respuesta a los agravios planteados. Es así que a partir del fundamento V de la sentencia de vista cuestionada se aprecia que la sala penal revisó la sentencia de primera instancia y determinó que los medios de prueba valorados fueron evaluados de forma correcta para confirmar la sentencia de primera instancia. También advierte que, si bien el demandante cuestiona la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en puridad pretende el reexamen de los medios probatorios ya valorados en el proceso penal, aspecto que es de competencia de la judicatura ordinaria.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria – Delitos Administrativos, Tributarios MCDO y Amb. de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 8 de mayo de 2023⁸, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que la demandante pretende que se realice la valoración probatoria y el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria, puesto que tales actos son competencias de la judicatura ordinaria.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco revocó la sentencia apelada, la reformó y declaró infundada la

⁶ F. 223 del documento en PDF.

⁷ F. 233 del documento en PDF.

⁸ F. 251 del documento en PDF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02469-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
WILLIAM POLICARPO ESTRADA
MUÑOZ representado por AYDEE
PRIMITIVA GONZALES VALLADARES

demanda de *habeas corpus*, tras considerar que los actos de ejecución de la concertación, como son los necesarios para la suscripción del contrato y para lograr el pago del valor del bien o servicios prestados objeto de concertación, constituyen actos de reiteración de la conducta típica y consumativos del mismo delito de colusión simple, por lo que prestar dolosamente auxilio o asistencia en la realización de dichos actos configura supuestos de complicidad del delito.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declaren nulas la Sentencia 106-2018, Resolución 11, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el extremo que condenó a don William Policarpo Estrada Muñoz como cómplice primario del delito de colusión simple a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años⁹; y la Sentencia vista, Resolución 25, de fecha 22 de diciembre de 2020, que confirmó la precitada sentencia; y que, en consecuencia, un nuevo juez emita una nueva sentencia.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a probar y a la presunción de inocencia.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

⁹ Expediente 00757-2014-93-1201-JR-PE-03.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02469-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
WILLIAM POLICARPO ESTRADA
MUÑOZ representado por AYDEE
PRIMITIVA GONZALES VALLADARES

4. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva de la judicatura ordinaria.
5. En el caso de autos, la recurrente en un extremo de la demanda alega la vulneración de los derechos constitucionales invocados; sin embargo, lo que en realidad pretende es que se lleve a cabo el reexamen de las resoluciones judiciales cuestionadas con alegatos de falta de responsabilidad penal del favorecido; así como cuestionar la suficiencia probatoria. En efecto, se alega que los medios de prueba como la Orden de Compra Guía de Internamiento 000660, de fecha 27 de mayo de 2013; el Informe 131-2013-HRHVM-UL, de fecha 2 de julio de 2013, y la testimonial de don Percy Hipólito Vaquero no justifican la vinculación del favorecido con el hecho atribuido; que el acuerdo colusorio existió entre el representante legal de la empresa Albis y el director administrativo del Hospital Regional Hermilio Valdizán, por lo que la participación del favorecido sería una acción posconsumativa irrelevante penalmente; que no se consideró que por el corte administrativo dispuesto por el director ejecutivo el favorecido estaba impedido de realizar cualquier acto funcional, y que existía otra persona encargada del Contrato 027-2013-HRHVM-HO, por lo que no era posible que hubiera firmado la Orden de Compra Guía de Internamiento 000660. Añade que la firma que aparece es falsa conforme a la pericia de parte y que, además, existía un responsable con clave y contraseña para operar como técnico especializado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), entre otros cuestionamientos susceptibles de ser analizados por la judicatura ordinaria.
6. Por otro lado, el demandante denuncia la afectación al derecho a la prueba, pues argumenta que los emplazados no han valorado el Informe Pericial Grafotécnico de parte emitido por el perito Armando Huaranga, de fecha 16 de enero de 2021.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02469-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
WILLIAM POLICARPO ESTRADA
MUÑOZ representado por AYDEE
PRIMITIVA GONZALES VALLADARES

7. Al respecto, en la Sentencia 00498-2016-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, respecto al derecho a la prueba, ha precisado que este apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Sentencia 00010-2002-AI/TC).
8. Asimismo, el contenido de tal derecho está compuesto por

el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Sentencia 06712-2005-PHC/TC).
9. Revisados los autos, se aprecia que, si bien el favorecido presentó el Informe Pericial Grafotécnico de parte emitido por el perito Armando Huaranga, de fecha 16 de enero de 2021¹⁰, éste fue presentado cuando el beneficiario interpuso el recurso de casación contra la sentencia de vista¹¹, por lo que los jueces emplazados no tuvieron conocimiento alguno de tal medio probatorio. En efecto, se advierte de autos que el medio probatorio cuya valoración se cuestiona no fue presentado en la etapa procesal correspondiente, sino en la interposición del recurso de casación, etapa en la que no corresponde la presentación de medios probatorios.
10. Por consiguiente, la reclamación de la recurrente en estos extremos no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

¹⁰ F. 390 del Tomo 2, del cuaderno acompañado del Poder Judicial.

¹¹ F. 500 del Tomo 2, del cuaderno acompañado del Poder Judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02469-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
WILLIAM POLICARPO ESTRADA
MUÑOZ representado por AYDEE
PRIMITIVA GONZALES VALLADARES

11. Cabe señalar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha 5 de abril de 2024, recaída en el Expediente 04556-2022-PHC/TC, declaró improcedente una anterior demanda de *habeas corpus* en la que también se solicitó la nulidad de la Sentencia 106-2018, Resolución 11, de fecha 10 de setiembre de 2018, y la Sentencia vista, Resolución 25, de fecha 22 de diciembre de 2020, por similares argumentos.
12. Por otro lado, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú), y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]”¹².
13. El principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes¹³.
14. La recurrente alega que en la Sentencia vista, Resolución 25, de fecha 22 de julio de 2020¹⁴, no se dio respuesta a los agravios planteados en el recurso de apelación.

¹² Sentencia recaída en el Expediente 1291-2000-AA/TC, fundamento 2.

¹³ Cfr. Sentencias recaídas en los expedientes 07022-2006-PA/TC y 08327-2005-AA/TC.

¹⁴ F. 107 del documento en PDF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02469-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
WILLIAM POLICARPO ESTRADA
MUÑOZ representado por AYDEE
PRIMITIVA GONZALES VALLADARES

15. Sobre el particular, este Tribunal advierte que el favorecido en el recurso de apelación¹⁵ interpuesto contra la sentencia de primera instancia esencialmente cuestiona el hecho de que la sentencia de primera instancia se ha basado únicamente en el documento denominado Orden de compra-Guía de Internamiento 000660, en el Informe 131-2013-HRHVM-UL, de fecha 2 de julio de 2013, y en la declaración del testigo Percy Hipólito Vaquero Gonzales, por considerar que no han sido debidamente analizados, en la medida en que la firma que aparece en la referida orden de compra no le pertenece al favorecido y que los otros medios probatorios no acreditan su responsabilidad; además de cuestionar que no se ha demostrado el acto de concertar para defraudar al Estado.
16. Revisada la sentencia de vista, se verifica lo siguiente:

V. ANÁLISIS DEL CASO¹⁶:

(...)

5.4 Por otro lado, los abogados defensores de los sentenciados William Policarpo Estrada Muñoz (...) cuestionan, en común la calificación del tipo penal (...)

(...)

5.5. Los cuestionamientos se centran entonces, en el juicio de tipicidad efectuado por el *A quo* (...)

5.6. (...) para concluir en la calificación de la conducta de los sentenciados en el delito de Colusión Simple. No obstante ello, para este Colegiado, el hecho que se haya reconducido el tipo penal de Negociación Incompatible -acusación fiscal- a Colusión Simple -*acusación complementaria*-, no constituye de por sí vulneración flagrante al debido proceso, de tal magnitud que amerite una sentencia de vista anulatoria, primero, porque la investigación preliminar y preparatoria, como sostienen los abogados defensores, se condujo en el marco del delito de Colusión Simple, segundo, que los hechos o el componente fáctico de la acusación, el cual fue materia de control en la audiencia correspondiente, siempre fue el mismo, es decir, en etapa intermedia y juzgamiento; tercero porque debe tenerse en cuenta que la calificación jurídica es provisional, por cuanto incluso el órgano jurisdiccional puede, en el curso del juicio y antes de la culminación de la actividad probatoria, instar la modificación de la calificación jurídica de los hechos objeto del debate si el Fiscal no lo consideró así, a cuyo efecto plantearía la tesis modificatoria correspondiente. El Fiscal, desde luego, puede asumir esa tesis y modificar el título acusatorio respectivo (...)

¹⁵ F. 146 del Tomo 2, del cuaderno acompañado del Poder Judicial.

¹⁶ F. 116 del documento en PDF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02469-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
WILLIAM POLICARPO ESTRADA
MUÑOZ representado por AYDEE
PRIMITIVA GONZALES VALLADARES

Por todo lo demás, se descarta que con tal recalificación de la conducta ilícita se haya puesto en indefensión a los sentenciados, pues como se ha indicado, no se modificaron los hechos que configuró la conducta ilícita, tampoco es que con tal recalificación de tipo penal se haya vulnerado derechos como el de la defensa, tanto más si se tiene en cuenta que, fue en el marco del delito de Colusión Simple, que se desarrolló el juicio oral de primera instancia. Por tanto, corresponde desestimar los cuestionamientos de la defensa técnica de los sentenciados.

5.7. En ese mismo sentido, los abogados defensores de los sentenciados William Policarpo Estrada Muñoz (...), cuestionan la configuración típica del delito de Colusión simple (...)

5.8. (...) En efecto, la conducta típica, consiste en la concertación con los interesados en el contrato estatal -que incluye, por cierto, conforme a la ley de la materia, el proceso de licitación o concurso en todas sus modalidades, es decir, en el acuerdo -conjunción de dos o más voluntades-, cuya probanza en la mayoría de los casos requiere acudir a la prueba por indicios (...)

5.10. Así también, se tiene que la defensa técnica de los sentenciados William Policarpo Estrada (...) cuestionan el juicio de valoración probatoria efectuado por el Aquo, por lo cual debe analizarse el acervo probatorio actuado en juicio oral -primera instancia- a fin de determinar si la conducta ilícita les es atribuible o si, por el contrario, los mencionados sentenciados son inocentes de tales cargos. (...)

5.12. Ahora bien, conforme a los hechos materia de imputación, y a los elementos probatorios debatidos en juicio oral, se concluye claramente que se ha materializado el delito de Colusión Simple, pues se advierten irregularidades, de connotación grave, en cuanto acciones y omisiones en el tiempo, de parte de cada acusado, que se inicia desde la no presentación de los documentos que se encontraba obligado el Consorcio ALBIS S.A. y LABIN PERU S.A., luego de que fuera declarado ganador de la Buena Pro, en la Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2013-HRHVM-CE convocado por el Hospital Regional "Hermilio Valdizan Medrano" de Huánuco (...)

5.15. En esa orientación, el acusado William Policarpo Estrada Muñoz ha tenido un aporte necesario para su consumación, en el papel que desempeñó dentro de la Jefatura de Logística, del cual era responsable en aquella época (...)

5.17 Además, debe dejarse establecido, que tanto William Policarpo Estrada Muñoz y Silvia Soraya Olivas Figueroa, tenían el deber especial de verificar los documentos del expediente de proceso Licitario, ADS No. 05.2013, antes de autorizar la Orden de Servicio y Guía de Internamiento No. 000660 del 27 de mayo del año 2013, por el monto de S/. 66.669.91(...)

5.18 Por otro lado, la defensa técnica de los sentenciados William Policarpo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02469-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
WILLIAM POLICARPO ESTRADA
MUÑOZ representado por AYDEE
PRIMITIVA GONZALES VALLADARES

Estrada Muñoz (...) sostiene como agravio lo siguiente: primero.- Que, *hubo un error efectivamente del consorcio de no remitir la documentación a tiempo (...)* ;segundo.- *el nuevo Director (...) hizo una denuncia misteriosamente a título personal*; tercero.- *La intención de mi patrocinado fue de apoyar a la población Huanuqueña (...)*, sin embargo para este Colegiado estas afirmaciones constituyen meros argumentos de defensa, que no ostentan mínima acreditación en el proceso; es decir, no existe ningún elemento probatorio que corroboren tales afirmaciones, de manera que no orienta hacia la existencia de alguna circunstancia que permita a este Colegiado tener por bien recibido las mismas; además de eso, lo señalado por los abogados defensores, son aspectos totalmente aislados a lo que es determinante en la materialización y responsabilidad del delito materia de juzgamiento.

17. Sobre el particular, este Tribunal aprecia que la sentencia de vista dio respuesta a los agravios planteados por el favorecido, pues analizó la configuración del delito de colusión y ha estimado que la intervención del favorecido dentro de la Jefatura de Logística ha sido determinante para que el delito se cometa, ya que tenía el deber especial de verificar los documentos del expediente de licitación, dado que dicha oficina ha sido la encargada de analizar y tramitar tal servicio, además de que existen diversos medios probatorios que acreditan y respaldan la decisión de primera instancia; y que la Sala superior no advirtió algún elemento probatorio que acreditaran las alegaciones de su defensa.
18. Por tal razón, este extremo de la demanda debe ser desestimado, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto de lo señalado en los fundamentos 3-10 *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02469-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
WILLIAM POLICARPO ESTRADA
MUÑOZ representado por AYDEE
PRIMITIVA GONZALES VALLADARES

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de congruencia recursal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO